

A Despacho para proveer sobre la admisión de la demandada. El escrito de subsanación fue presentado dentro del término legal (30/08/2021). El término venció el 31 de agosto de 2021. Se deja constancia, que, se verificó que, la doctora **MAGELY FERNANDA SUÁREZ CABRERA** identificada con la cédula de ciudadanía No.3128778782 y portador de la T.P. No.157617 del C. S. de la J, apoderada de la parte actora, se encuentra inscrita en el Registro Nacional de abogados. Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2021.

La secretaria, MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS.



Auto Interlocutorio No.433 (Primera Instancia)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD- 760013103010202100215-00

Ha correspondido por reparto la presente demanda **VERBAL REIVINDICATORIA** propuesta por **CONSTANZA HERNÁNDEZ ESCOBAR**, a través de apoderada judicial, contra **FERNEY RÍOS HOYOS**, se advierte que, la misma corresponde a una demanda de **menor cuantía**, por lo que no avocará su conocimiento.

Se debe tener en cuenta que, en el presente caso, el asunto versa sobre el dominio de bien inmueble, en ese evento, para efectos de determinar la cuantía, se debe dar aplicación al artículo 26 del C.G.P, el cual establece en su numeral 3, que:

*"3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y **los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos**".*

Por su parte, cuando la competencia se determine por la cuantía, como es aquí el caso, el artículo 25 del mismo estatuto procesal, establece que:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)".

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El despacho mediante auto de fecha 23 de agosto de 2021, procedió a inadmitir la demanda y en dicha providencia, en el numeral 1, determinó lo siguiente:

"1. Como quiera que, para efectos de determinar la cuantía en este asunto, el cual verse sobre el dominio, se hace necesario, para tales efectos, determinarla con el certificado de avalúo catastral, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 26 del C. G. P, toda vez que, con la demanda no se acompaña tal documento".

La parte actora, en el escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda, respecto a este numeral, manifestó:

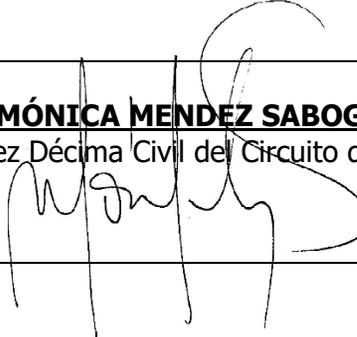
"SEGUNDO: (...) de acuerdo al recibo de impuesto predial que se adjunta al presente memorial se estima el avalúo catastral del bien inmueble se tiene en SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOSONCE MIL PESOS (\$ 72.411.000.00) y el parqueadero 34 en SEIS MILONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$. 6.538.000.00), en tanto solicitamos omitir este valor y continuar con el avalúo comercial para determinación de la cuantía".

De acuerdo a, lo anterior, dichos valores, no superan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), es decir, el valor de **\$136.278.900**, que es la cuantía, a partir de la cual, corresponde conocer a este juzgado (art. 25 del Código General del Proceso), siendo competente, el juez Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

- 1. NO AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda.
- 2. RECHAZAR** la presente demanda, por falta de competencia, por razón de la cuantía.
- 3. REMITIR** las presentes diligencias a la oficina de reparto, para que la misma sea repartida al juez Civil Municipal de Cali, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, conforme lo expuesto en esta providencia.
- 4. NOTIFICAR** el presente auto por el estado electrónico del juzgado.

 <p>Libertad y Orden República de Colombia</p>	<p>MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p> 
--	--